



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de Coahuila.

Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro.

Expediente: 231/2012

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villareal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 231/2012, promovido por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, en contra de la Universidad Tecnológica de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de agosto de dos mil doce, el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, presentó una solicitud de información en físico, en la que solicitó lo siguiente:

"...Acudo ante esta Universidad Tecnológica de Coahuila, para solicitar los datos y documentos públicos que son de mi interés conocer, de la información financiera del 1º de enero de 2009 hasta el momento procesal y legal justo en que se brinde la respuesta oficial a la presente, como a continuación se indica. Por tal motivo y sin más que agregar, más a detallar la información que de la manera más respetuosa y amable le solicito:

Se me entreguen copias simples con costo a mi persona, de los siguientes documentos:

- I. Una copia simple de la nomina completa de la Universidad, incluyendo del nivel más bajo al más alto; y a los trabajadores y empleados de todo carácter y naturaleza; a saber: sindicalizados, de base de confianza, por honorarios, asesores externos y personal subcontratado.*

- II. *Una copia simple donde consten todos los comprobantes de pagos, depósitos bancarios, pólizas de cheques, transferencias interbancarias, o cualquier otro medio de pago, relacionado con los pagos que esta casa de estudios ha realizado al ISSSTE en el mismo periodo de tiempo antes señalado; incluyendo en esto todo tipo de concepto de erogación, como cuotas y aportaciones de los empleados y trabajadores, aportaciones patronales, fondos de subcuenta de vivienda, fondos de cuenta de ahorro para el retiro, etc. todo esto, en el mismo periodo de tiempo antes señalado (del 1 de enero de 2009 hasta el momento procesal y legal justo en que se brinde la respuesta oficial a la presente).*
- III. *Copia simple, de todos los documentos donde consten los ingresos y egresos de la Universidad, durante el periodo de tiempo ya multicitado, citando de forma precisa los ingresos o apoyos federales, estatales municipales, de la iniciativa privada, o de cualquier otra fuente. Así como los obtenidos por concepto de cuotas o cobros escolares de cualquier tipo y naturaleza, venta o renta de equipo o bienes propiedad de la universidad, liquidación o venta de bienes muebles o insumos, prestación de cualquier tipo de servicio ofrecido por esta casa de estudios a personas morales o físicas, ya sea gubernamentales o privadas.*
- Solicito que también e incluyan los fondos obtenidos por la vía de donaciones fideicomisos, convenios de colaboración con cualquiera de las entidades o personas antes citadas, y demás*
- IV. *Copia simple donde conste el nombre, la denominación o razón social, el monto ejercido o erogado, el tipo de servicio o producto adquirido y los comprobantes de pagos respectivos, de todos los proveedores de bienes, productos y servicios de la Universidad, en el periodo e tiempo ya multicitado.*
- V. *Copia simple de todos los contratos y convenios de todo tipo, naturaleza y fines, celebrados por la Universidad con el Gobierno Federal o sus dependencias, con el Gobierno del Estado, con los gobiernos municipales, con organismos descentralizados federales, estatales, o municipales, con organismos autónomos federales o estatales; con la iniciativa Privada o con particulares y asociaciones civiles o ciudadanas. Incluyendo en esto contratos de tipo comercial, económico o financiero, y de cualquier otra naturaleza. Y;*



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

VI. *Copia simple de los documentos que demuestren y acrediten de forma evidente todos los pasivos y deudas que tienen actualmente la universidad con sus proveedores o acreedores de cualquier tipo y naturaleza.*

Solicito además que la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soporten la misma. A saber:

Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permutas de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos financieras, fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pagos, así como todo documento en papel o en versión digital, las auditorias practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones realizados por la Auditoria Superior del Estado y sus respectivos estatus, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada. ”

SEGUNDA. RESPUESTA. En fecha catorce (14) de septiembre del presente año, la Universidad Tecnológica de Coahuila, emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En relación a su petición de fecha 17 de Agosto del presente año , mediante la cual solicita diversa información de la Universidad Tecnológica de Coahuila, me permito informarle que derivado de su petición esta UNIDAD DE ATENCION, se dio a la tarea desde el día inmediato posterior a la recepción de su solicitud de; clasificar, recabar, reunir y generar la versión pública de los documentos solicitados, sin embargo a la fecha, por la magnitud de documentos solicitados y el trabajo que implica la generación de la versión pública de los mismos, esta Unidad de Atención desecha su solicitud en virtud de que el atenderla representaría el entorpecimiento de las actividades fundamentales de esta Universidad Tecnológica de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la propia Ley de acceso a la información, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Así mismo, se le orienta a efecto de que su nueva petición la realice, solicitando la información en forma paulatina o escalonada, lo cual permitirá a esta Unidad de Atención atender en tiempo y forma su solicitud.

No omito comentarle que en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 8 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta Unidad tiene publicado en el sitio podrá usted encontrar parte de la información que usted solicita y esta publicada, en cumplimiento a lo estipulado en la referida Ley.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco (5) de octubre del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión en el cual expresa lo siguiente:

"...Agravios

Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los Procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de Máxima publicidad, eficacia anti formalidad...

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se coligen dos cosas con los hechos señalados:

La violación del Artículo Sexto Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información; así como la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quien suscribe, y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI; toda vez que de la respuesta señalada, se desprenden diversas cuestiones que tienen relación con los dispositivos en comento, a saber:

1.- El sujeto obligado responde en forma diversa y variada a la solicitud base del presente recurso de revisión y, confirma en todas sus respuestas que esta violentando e interpretando de forma equivocada la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, o mejor dicho, haciendo una "interpretación a modo" para evitar cumplir con las obligaciones de transparencia que tienen todos los sujetos obligados en Coahuila.

En la primer parte de su respuesta, señala: "Art. 119, La Unidad de Atención no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona..."

Esto me genera un profundo agravio, toda vez que el sujeto obligado miente de forma impune y total, al decir y afirmar que mi solicitud de información es "ofensiva", o que "se trata de información que ya se había solicitado antes ..."

2.- ... En la segunda parte de la misma respuesta, señala que "... o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a la misma persona..."

En relación al caso, el sujeto obligado comete una violación en extremo grave a su deber como autoridad, pues no fundamenta ni argumenta ni acredita que el que suscribe haya presentado en el pasado solicitudes idénticas. Antes bien, para desmentir esta argucia sin fundamento y, que sí resulta ofensiva, pero para quien suscribe, ofrezco a este Instituto como prueba, las dos solicitudes que he presentado con anterioridad a la UTC, donde, este organismo podrá analizar si son "idénticas", y comprobar que no es así: ..."

SEGUNDO.- El sujeto obligado se contradice, pues por una parte, me niega el acceso a la información solicitada, por los argumentos ya expuestos antes, y por otra, pretende darme "Indicaciones" de cómo solicitar la información, arguyendo que la debo solicitar en forma "paulatina o escalonada" la información.

El sujeto obligado comete las siguientes violaciones a la ley:

A) Toda la información que pedí, es por ley, pública, y la debería tener publicada en su sitio WEB, ello se acredita con los siguientes dispositivos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila:

Artículo 19. Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones;

VIII. Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales.

XI. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo montos asignados y requisitos para acceder a éstos, así como en su caso, las reglas de operación;

XII. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa.

XVIII. Los resultados de todo tipo de auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 de este ordenamiento;

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;

XXIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.

XXIV. El informe anual de actividades, y

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

"Artículo 6°...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad....***



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

El sujeto obligado incumple con la disposición constitucional ya citada, al negarme indebidamente la información solicitada, y pretende decirme que haga una nueva solicitud de información, pero "paulatina o escalonada". Esto me agravia, pues pasa a su vez por encima de lo dispuesto en la Constitución General de la República, en el dispositivo ya señalado; es decir, nuestra Garantía de Acceso a la información.

Además, el sujeto obligado no fundamenta (sic) de forma exhaustiva el motivo de por qué considera que mi solicitud de información es ofensiva, ni por qué debo solicitarla de forma escalonada o paulatina; violando con ello y, en mi perjuicio, el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades al emitir sus resoluciones; esto lo confirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente:..."...

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Marzo de 1996

Jurisprudencia VI 20 J/43

Página 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Octava Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, septiembre de 1994

Tesis: XXI. 10. 92 K

Página 334

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Como se aprecia y desprende del Criterio de la Corte, el sujeto obligado, en efecto, ofrece un dispositivo, el 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado (sic); pero se limita solo a eso. No menciona argumentos, razones, antecedentes, resolutivos anteriores, acuerdos de comité de acceso a la información de la institución, sentencias judiciales previas, o resolutivos previos del ICAI, que demuestren que se colman los supuestos del artículo 119 del citado ordenamiento. Al hacer esto, me genera nuevos agravios, en concreto: la inobservancia en mi perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, al auto permitirse el sujeto obligado el hacer consideraciones e interpretaciones incorrectas de la ley, y además afirmar hechos falsos, y basado en ello, negar acceso a los datos solicitados...".

Tercero.- En relación a la respuesta del sujeto obligado, que refiere que la información solicitada puede genera (sic) un enorme volumen de versiones públicas y que debo solicitar todo de forma escalonada, el sujeto obligado interpreta de forma errónea lo dispuesto por el artículo 119 de la ley del rubro, en su párrafo tercero; pues esta se refiere a que sea el sujeto obligado el que de forma paulatina o escalonada me entregue o me permita el acceso a la información solicitada.

Asimismo, el sujeto obligado, puede, si así lo considera, permitirme el acceso in situ a la información pedida, tal y como se hace en el ámbito federal.

Al negarnos estos datos, el sujeto obligado me agravia, pues violenta lo dispuesto por el artículo sexto constitucional, y por la Ley de Acceso a la Información Pública y



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Protección de Datos Personales de Coahuila, en los artículos que ya hemos citado en la presente, y que omitimos aquí, para evitar repeticiones innecesarias.

Finalmente, dejamos para la consideración del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, lo siguiente: Toda información financiera de los entes públicos y de los otros tres órdenes de gobierno, es por definición, ley y por criterios de la Corte y del IFAI (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), pública.

PUNTOS PETITORIOS

1.- Dar la instrucción correspondiente en el caso de que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información y Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Universidad Tecnológica del Estado de Coahuila, para que me entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley.

2.- Que proceda este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a sancionar al Sujeto Obligado por el evidente acto de negar de forma ilegal y con argumentos completamente nulos, falsos e inconstitucionales, la información solicitada.

ANEXOS:

1).- Copia simple del Acta de la respuesta notificada al que suscribe, remitida por el Sujeto Obligado.

2).- Copia simple y acusada de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado en fecha ya señalada.

3).- Copia simple de la solicitud de información hecha al sujeto obligado en fecha 23 de abril de 2010, que prueba que no contiene la misma información solicitada en la solicitud base del presente recurso de revisión.

JAVZ

4).- Copia simple de la respuesta dada por el sujeto obligado, de fecha 10 de noviembre de 2010, correspondiente a la segunda y última (previa a esta) solicitud de acceso a la información, que prueba también que en ningún momento he solicitado la misma información antes de la solicitud base del Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.

SEGUNDO.- Aplicar la suplencia de la queja en todo lo que corresponda....".

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve de octubre del año dos mil doce, el Consejero Instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 231/2012, interpuesto por el C. Pedro Carlos Aguirre Castro, en contra de la Universidad Tecnológica de Coahuila . En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de octubre del presente año, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio CI 046 firmado por el Licenciado Oscar Alberto García de la Garza, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, que a la letra dice:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

“... En ningún momento se está negando el acceso a la información al citado ciudadano, ni tampoco se entregó documentación incompleta o que no corresponda con la solicitud, por lo tanto, No es procedente el recurso de Revisión en virtud de que no se encuentra sustentado en ninguna de las causales establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, lo que se le informó al C. Pedro Carlos Aguirre, tal y como se acredita con el oficio CI-039/2012 que el propio quejoso menciona fue lo siguiente:

Que por la magnitud de documentos solicitados y el trabajo que implica la generación de la versión pública de los mismos esta Unidad de atención desecha su solicitud en virtud de que el atenderla representaría el entorpecimiento de las actividades fundamentales de esta Universidad Tecnológica de Coahuila, respuesta que se encuentra fundada en el artículo 119 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En efecto, el artículo 119 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que: se “podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desecharamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia.

Asimismo, se le oriento, en el citado oficio de respuesta, a efecto de que su nueva petición la realizara, solicitando la información en forma paulatina o escalonada, lo cual permitirá a esta Unidad de Atención atender en tiempo y forma su solicitud.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Informándole además que en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 8 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta Unidad tiene publicado en el sitio www.coahuilatrasmisiente.gob.mx, podrá encontrar parte de la información que usted solicita y esta publicada, en cumplimiento a lo estipulado en la referida Ley.

En tal virtud, no son procedentes los agravios argumentados por el recurrente, toda vez que de ninguna manera se violenta lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales toda vez, que como se menciona en párrafos precedentes, la respuesta se FUNDAMENTO en el artículo 119 de la Ley, y en ningún momento, como pretende hacerlo ver el recurrente se estableció que se trataba de una petición ofensiva o se tratará de información que ya había solicitado antes, sino que el MOTIVO que se estableció fue que, el atender la solicitud representaría el entorpecimiento de las actividades fundamentales de esta Universidad Tecnológica de Coahuila, ya que solicita información desde el mes de enero de 2009 a la fecha, es decir, más de tres años de una gran cantidad de información, tal y como se puede apreciar en su petición.

De igual forma resulta por demás aberrante el menciones que se violenta en su perjuicio por el artículo 6 constitucional, ya que en ningún momento se le ha indicado al quejoso, que tal o cual información sea pública, sino que la respuesta que se le dio se encuentra fundada en lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tal y como se menciona en párrafos anteriores.

Por esto último esta Unidad de Atención nunca pretendió, ni pretenderá, girar indicaciones al solicitante, en cambio se "le orienta a efecto de que su nueva petición la realice solicitando la información en forma paulatina o escalonada, lo cual permitirá a esta Unidad de Atención atender en tiempo y forma su solicitud.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Reiterando por este medio que la respuesta otorgada se motivo y fundamento tal y como ha quedado plasmado en el presente...".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha catorce (14) de septiembre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día ocho (08) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día seis (06) de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud, la respuesta y el recurso de revisión han quedado transcritos en el apartado de antecedentes en los puntos primero, segundo y tercero, respectivamente.

Por lo que la presente resolución se abocará a determinar si la solicitud de información fue debidamente atendida o no de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

QUINTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado (el desechamiento a la solicitud de información) se llevo con apego a lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Como se dejó señalado en el antecedente segundo el sujeto obligado responde: "...por la magnitud de documentos solicitados y el trabajo que implica la generación de la versión pública de los mismos, esta Unidad de Atención desecha su solicitud en virtud de que el atenderla representaría el entorpecimiento de las actividades fundamentales de esta Universidad Tecnológica de Coahuila.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la propia Ley de acceso a la información,:

Así mismo, se le orienta a efecto de que su nueva petición la realice, solicitando la información en forma paulatina o escalonada, lo cual permitirá a esta Unidad de Atención atender en tiempo y forma su solicitud.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los

mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

Por lo que cabe hacer el siguiente análisis al respecto del marco jurídico aplicable que es la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

XVIII. Unidad Administrativa: Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

XIX. Unidad de Atención: Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo octavo de esta ley.

Artículo 97.- Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En este contexto legal, si la Unidad Administrativa es aquella en poder de quien se encuentra la información solicitada, no es posible que al momento en que la Unidad de Atención recibe la solicitud, esté en aptitud de advertir que la información que se pide generará un entorpecimiento extremo de las actividades fundamentales de ese sujeto obligado, como en el caso que nos ocupa – por el número o volumen de los documentos que habrán de consultarse – pues acorde a la estructura que existe al interior del sujeto obligado, sólo quien tiene en su poder la información conoce la extensión de los documentos o respaldos documentales que la soportan.

Pretender que de origen la Unidad de Atención solicite al superior jerárquico que deseche la solicitud por implicar la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, se traduce en inobservancia de las citadas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

Conviene dejar establecido que el principio antiformal que debe regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado se explica como señalaba el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública abrogada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, que no por hecho que este abrogada significa que el principio no se encuentre establecido y reconocido en la Nueva Legislación en la materia, a razón de que se encuentra contemplado en el artículo 98 del ordenamiento nuevo.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado; lo anterior es corroborado con lo establecido en los artículos 7, 85, 86, 87, 98 y demás relativos de la multicitada Ley, en donde se desprende que no por el hecho de utilizar los medios remotos de comunicación, como el sistema electrónico (INFOCOAHUILA) las entidades públicas inobserven el principio de documentación que consagra la legislación vigente en este aspecto.

Por lo tanto, si la Universidad Tecnológica de Coahuila recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la Unidad de Atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107, 119 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizo al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona.

O dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las Unidad Administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley. “

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. “

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan”.

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de Atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desecharamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la unidad de atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las Unidades Administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información, desecharamiento de la solicitud) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 97 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención)).

Es competencia de la Unidad de Atención:

- VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En consecuencia al no encontrarse satisfechos los requisitos mínimos de la respuesta a la solicitud, derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 106 y 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A mayor abundamiento, como se fundamento y motivo en párrafos precedentes, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las Unidades Administrativas que correspondan.

Si una vez llevado a cabo lo anterior, persiste lo estipulado en el artículo 119 párrafo tercero de la Ley de la materia, para quienes ahora resuelven estiman procedente se le señale la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a la solicitud de información, respetando en todo momento los plazos estipulados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Además no pasando desapercibido para quienes ahora resuelven, que los documentos solicitados y descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución y señalados como el número primero, pueden contener información que a la par recae en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé las versiones públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley.

“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.”

Por lo anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 fracción II y 127 fracción II, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por el sujeto obligado.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

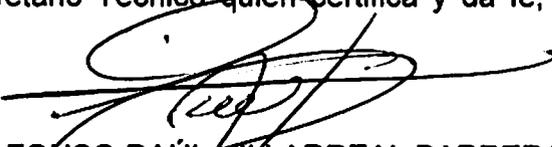


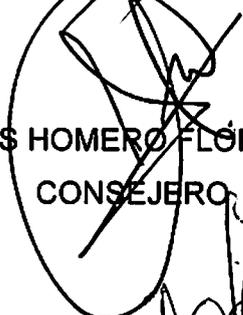
Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Luis González Briseño.

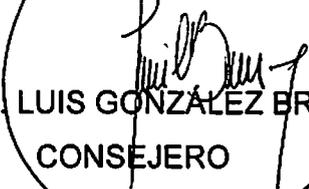
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

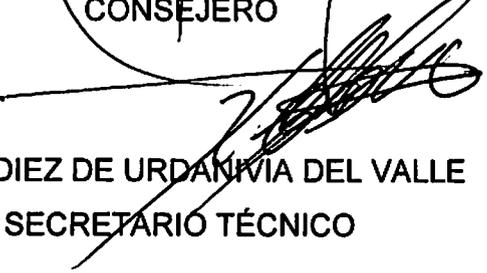

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 231/2012. Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de Coahuila. Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro;. Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.*****